

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª SECCIÓN 2ª)**Sentencia de 28 de Julio de 2001****Ponente: Excmo. Sr. Mateo Díaz****ISD. Liquidación girada por una Administración incompetente. Principio de firmeza de los actos administrativos.**

Se trata en este caso de una donación sobre la que giró liquidación la Delegación de Hacienda de Madrid (incompetente para ello) que fue satisfecha por el contribuyente, produciéndose posteriormente una nueva liquidación por la Oficina Técnica de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias (competente según las normas aplicables).

La sentencia impugnada sostuvo que la apariencia de legalidad, y consiguientes efectos jurídicos, de la primera liquidación practicada no pueden ser desconocidos si no es previamente anulada, por lo que la nueva declaración, girada por los servicios de Hacienda del Principado de Asturias, vulnera el principio de firmeza de los actos administrativos y constituye un evidente supuesto de doble imposición, ya que el sujeto pasivo había cumplido con su obligación tributaria, realizando la correspondiente declaración tributaria ante la Administración y satisfaciendo la deuda tributaria que le fue fijada. Si otra Administración -la del Principado de Asturias- entiende que esa actuación no fue jurídicamente correcta, deberá atacarla por alguna de las vías en Derecho establecidas, singularmente la de revisión de oficio.

El Tribunal Supremo hace suyo este criterio con apoyo en el principio de seguridad jurídica y en el art. 93 de la LGT:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto.- *La tesis de la sentencia impugnada debe ser mantenida.*

Siendo indiscutible la competencia de los órganos de gestión del Principado de Asturias, en lo que coinciden todos los intervinientes en el litigio, en virtud de los preceptos que el abogado del Estado cita como infringidos, no menos cierto es que su actuación en el presente supuesto tropezaba con un óbice de procedibilidad, pues frente a la misma se alzaba la existencia de la primera liquidación, practicada por un órgano administrativo incompetente, pero que había llegado a alcanzar firmeza y producía efectos para el sujeto pasivo, máxime cuando el art. 93 de la LGT reconoce la existencia de efectos para los terceros en las actuaciones de las Administraciones que carezcan de competencia, tratando precisamente de aislar a los sujetos pasivos de las implicaciones que para ellos pudieran tener las cuestiones de competencia entre diferentes órganos.

No podía, en definitiva, la Administración del Principado girar una liquidación como si la anterior, practicada por la Delegación de Hacienda de Madrid, no existiera.

Su actuación se aparta de lo prevenido específicamente por el art. 153 de la LGT y no puede recibir apoyo, so pena de vulnerar el principio de seguridad jurídica, instaurado en el art. 9.3 CE, así como la proscripción de la actuación arbitraria de los órganos de la Administración.

A este respecto, el valor de la disp. trans. 1.ª.3 de la L 30/1983, de 28 Dic., que el abogado del Estado cita como infringido, conforme a la cual “la Administración que hubiere percibido la deuda tributaria será obligada a devolver los importes que resultaren indebidos” no solamente no contradice la tesis de la sentencia recurrida, sino que la confirma, pues el precepto hace referencia a las consecuencias que se derivan para las Administraciones, pero sin implicar a los sujetos pasivos.

Quinto: En consecuencia, debe desestimarse el motivo único de casación, con la obligada consecuencia en cuanto a costas que deriva del art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción, limitada la condena a las costas del presente recurso.

Fallamos

Desestimamos el recurso de casación 5305/1996, interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el día 16 Abr. 1996, por la Secc. 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, en su rec. 1797/1991, siendo parte recurrida D.ª ..., imponiendo a la Administración recurrente condena en las costas del presente recurso, sin hacer pronunciamiento en cuanto a las de la instancia.